El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Centro Comercial y Cultural Fiducentro PH

Accionado (s) : Juzgado 5º Civil Municipal de Pereira

Radicación : 66001-31-03-005-2021-00163-01

Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 542 de 10-11-2021

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTOS PROCEDIMENTAL Y SUSTANTIVO / DEFINICIÓN / DEFECTOS EN EL PODER / NO HABILITA EL RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA / DEBE INADMITIRSE.**

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales…

… como causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta…

EL DEFECTO PROCEDIMENTAL. Esta causal de procedibilidad especial se cimenta en el desarrollo de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia (Arts.29 y 228, CP), puesto que conlleva el respeto por el procedimiento y las formas propias de cada juicio…

EL DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL: La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables o cuando la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales aplicables para un determinado caso…

El fallo se confirmará parcialmente. Para la Magistratura: (i) Es inexistente la configuración de la simultaneidad de acciones; (ii) La juzgadora no incurrió en los defectos endilgados al descalificar el poder arrimado con la demanda; no obstante, (iii) Erró al rechazar de plano y preterir la oportunidad procesal para subsanar, según el procedimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**ST2-0383-2021**

***Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).***

1. **El asunto por decidir**

La impugnación en el trámite constitucional, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. **La síntesis fáctica relevante**

Expresó la actora que, por intermedio de mandatario judicial, formuló demanda ejecutiva, radicada al No.2021-00386-00. El juzgado accionado con auto del 27-05-2021 la rechazó de plano porque el poder incumplía los requisitos del artículo 74, CGP, recurrió en reposición, instando aplicar el 5º, Decreto No.806/2020, pero quedó incólume con auto del 28-06-2021. *“(…) Se inventó una nueva modalidad de rechazo (…)”* (Cuaderno No.1, pdf.03).

1. **Los derechos invocados y la petición de protección**

El acceso a la administración de justicia. Pidió ordenar a la funcionaria:Reponer su decisión y tramitar la demanda (Cuaderno No.1, pdf.03).

1. **El resumen de la crónica procesal**

La jueza con auto del 30-06-2021 admitió la acción (Cuaderno No.1, pdf.04); el 07-07-2021 decretó pruebas (Ibidem, pdf.07); el 14-07-2021 realizó la inspección judicial (Ibidem, pdf.13); el 15-07-2021 profirió la sentencia (Ibidem, pdf.15); y, el 04-08-2021 concedió la impugnación (Ib., pdf.19).

El fallo amparó los derechos, dejó sin efectos las decisiones rebatidas y ordenó al juzgado accionado realizar un nuevo estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva. Adujo que la encausada desatendió el artículo 90, CGP, al rechazar la demanda, sin previamente inadmitirla para que el promotor pudiera subsanar las supuestas inconsistencias del mandato (Ib., pdf.15).

En la impugnación la juzgadora alega: (i) Falta de legitimación por activa, en la medida en que realmente es el abogado de la propiedad horizontal el afectado con la decisión judicial, al no reconocerle el derecho de postulación; y, (ii) La jueza de instancia se extralimita al imponer su interpretación sobre la presentación personal del poder. Pidió declarar improcedente la tutela (Ib., pdf.18).

1. **La fundamentación jurídica para decidir**
   1. *La competencia funcional*: La tiene esta Sala, por ser la superiora jerárquica del Despacho cognoscente (Art. 32, D.2591/1991).
   2. *El problema jurídico a resolver*: ¿Se debe confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira, conforme a la impugnación?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa. Sobre este presupuesto, la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa[[1]](#footnote-2): “*(…)* *la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales (…) es el primer requisito de procedibilidad (…), que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre “legitimado en la causa” para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. (…) exige que el derecho cuya protección se invoca sea un derecho fundamental propio y no, en principio, de otra persona[[2]](#footnote-3) (…)”.* Esta doctrina la comparte la CSJ[[3]](#footnote-4).

A juicio de la Corporación, se cumple por activa, porque la accionante es la directa afectada con la decisión rebatida, en la medida en que truncó el trámite de su demanda. La falta de reconocimiento del derecho de postulación, además de vedar el ejercicio del profesional, *afecta directamente los intereses de aquella como titular de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia*. Infundados entonces los reparos de la opugnante. Tesis expuesta en decisión reciente de la Corporación (2021)[[4]](#footnote-5).

Y, por pasiva, la tiene el Juzgado 5º Civil Municipal de Pereira, por conocer el juicio (Ib., carpeta No.002).

* + 1. Las sub-reglas de procedibilidad para decisiones judiciales: Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[5]](#footnote-6), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[6]](#footnote-7).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así explicó la Colegiatura constitucional (2021)[[7]](#footnote-8).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[8]](#footnote-9) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial (2021)[[9]](#footnote-10) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra sentencia de tutela[[10]](#footnote-11).

De otra parte, como causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[11]](#footnote-12) y Quinche Ramírez[[12]](#footnote-13).

* 1. El defecto procedimental. Esta causal de procedibilidad especial se cimenta en el desarrollo de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia (Arts.29 y 228, CP), puesto que conlleva el respeto por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal[[13]](#footnote-14).

La CC[[14]](#footnote-15) ha establecido que este defecto se configura *“(…) cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho (…)”*. Puntualmente existen dos clases de defecto procedimental[[15]](#footnote-16): (i) El absoluto; y, (ii) Aquel que se configura por exceso ritual manifiesto[[16]](#footnote-17).

En tratándose del defecto procedimental absoluto, se tiene que ocurre cuando el juez desconoce completamente el procedimiento y termina produciendo una decisión arbitraria que vulnera los derechos fundamentales, en palabras de la CC[[17]](#footnote-18): “*(…) cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está “actuando en forma arbitraria y con fundamento en su voluntad*” Sublínea de esta Sala.

* 1. El defecto sustantivo o material: La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[18]](#footnote-19) o cuando la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales aplicables para un determinado caso[[19]](#footnote-20). En desarrollo de esta teoría, amplió la noción para prodigar protección en varios eventos[[20]](#footnote-21) y precisó distintas variables:

… (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador[[21]](#footnote-22), (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente[[22]](#footnote-23) (interpretación contra *legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes[[23]](#footnote-24) (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva

[[24]](#footnote-25).

El anterior criterio ha sido reiterado en varias y recientes decisiones (2021)[[25]](#footnote-26), según el análisis de la línea decisional sobre el tema.

1. **El caso concreto que se analiza**

El fallo se confirmará parcialmente. Para la Magistratura: (i) Es inexistente la configuración de la simultaneidad de acciones; (ii) La juzgadora no incurrió en los defectos endilgados al descalificar el poder arrimado con la demanda; no obstante, (iii) Erró al rechazar de plano y preterir la oportunidad procesal para subsanar, según el procedimiento.

* 1. La improcedencia por amparos iguales. Conforme al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales*”, y su comprobación da lugar al rechazo y a la decisión desfavorable de todas las solicitude*s.* Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado*.*

En presencia de varias acciones de tutela sucesivas debe inicialmente estudiarse la cosa juzgada constitucional antes que la temeridad[[26]](#footnote-27). Y en ese sentido se advirtió*[[27]](#footnote-28)*:

… cuando la decisión de un juez constitucional llega a instancia de la Corte, ésta se convierte en definitiva. En caso de ser seleccionada para su revisión, se produce la cosa juzgada constitucional con la ejecutoria del fallo de la corporación, de lo contrario, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto que decide la no selección. De esta manera, si se produce un nuevo pronunciamiento acerca del tema, este atentaría contra la seguridad jurídica, haciendo que cualquier demanda al respecto deba declararse improcedente… (Subrayas de la Sala).

Por lo tanto, existe la posibilidad de que se presenten las siguientes situaciones[[28]](#footnote-29): (i) Cosa juzgada y temeridad, cuando se presenta una tutela sobre un asunto ya decidido pero sin justificación para su presentación; (ii) Cosa juzgada sin temeridad, cuando se interpone el amparo con expresa manifestación de que se hace por segunda vez y con la convicción de que no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada; y, (iii) Temeridad sin cosa juzgada, cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la triple identidad (Objeto, causa y partes), sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada

En síntesis, la concurrencia de la triple identidad es insuficiente para concluir que se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, pero sí está afectada de improcedencia ya sea por la simultaneidad de amparos sin decisión definitiva o porque acaeció el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

Revisado el asunto, es claro que se incumple el presupuesto de la identidad. Sin duda, la actora formuló otra acción de tutela semejante a esta, fundada en el desacato del Decreto 806/2020 (Ib., carpeta No.003); empero, difiere respecto al proceso reprochado, en este asunto se cuestiona el proceso No.2021-00386-00, mientras que en aquel el No. 2021-00428-00. Diferencia suficiente para concluir inexistente la simultaneidad aducida.

* 1. La trasgresión del debido proceso: En lo que atañe a la decisión judicial rebatida, están cumplidos los presupuestos generales de procedencia.

El asunto es de relevancia constitucional porque se invoca el debido proceso; no hay medios ordinarios adicionales a la reposición, que pudiera agotar la actora, trátase de un proceso ejecutivo de mínima cuantía (Art.17, CGP); no se cuestiona un fallo de tutela; hay inmediatez, porque la providencia que resolvió el recurso data del 28-06-2021 (Ib., carpeta No.002, cuaderno No.01, pdf.11) y el amparo se presentó el 29-06-2021 (Ib., pdf.01); la irregularidad alegada resulta ser trascendente para el desarrollo de la litis; e, identificó el hecho trasgresor o amenazante.

Incumbe proseguir con la revisión de las causales especiales y en el caso concreto defectos procedimental y sustantivo, pues, se arguye que la autoridad accionada contravino los artículos 5º, D.806/2020 y 90, CGP, al rechazar de plano la demanda, sin supuestamente cerciorarse de que el memorial poder cumplía los requisitos legales, y vedar la posibilidad de subsanar.

La funcionaria con auto del 27-05-2021 rechazó de plano la demanda, porque el poder arrimado carecía de presentación personal, según el artículo 74, CGP; sin que la confrontación de firma realizada ante notario la supla (Art.73, D.960/1970) (Ib., carpeta No.002, cuaderno No.01, pdf.09).

La interesada recurrió en reposición y arguyó: (1) Es innecesario exigir la presentación personal, según el artículo 5º, D.806/2020; y, (2) el artículo 90-5º, CGP, ordena inadmitir la demanda cuando falte el derecho de postulación (Ib., carpeta No.002, cuaderno No.01, pdf.09).

Seguidamente, la accionada con proveído del 28-06-2021 conservó su decisión, porque: (1) El artículo 5o. del D.806/2020, es facultativo *“(…) de donde se desprende que cuando se otorga poder en ejercicio de dicha facultad ese poder debe conferirse por mensaje de datos (…)*”; además, el memorial no fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde el correo electrónico de la poderdante y tampoco cuenta con presentación personal, diligencia disímil a la confrontación de firmas (Arts.74, CGP, y 73, D.960/1970); y, (2) Rechazó la demanda porque la presentación personal preterida, no puede hacerse luego de su radicación, en contravía con los artículos 73 y 77, CGP (Ib., carpeta No.002, cuaderno No.01, pdf.11).

A juicio de esta Magistratura la funcionaria no incurrió en el defecto endilgado en lo atinente a las inconsistencias advertidas en el memorial presentado con la demanda (Ib., carpeta No.002, cuaderno No.01, pdf.03), pues escasamente cuenta con un sello de confrontación de firmas, insuficiente para suplir el presupuesto de la presentación personal; necesario era que la representante legal de la copropiedad acudiera ante *“(…) juez, oficina judicial de apoyo o notario (…)”* (Art.74, CGP)*.* Tampoco fue conferido *“(…) mediante mensaje de datos (…) remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (…)”* (Art.5º, D.806/2020). La interpretación de la jueza es una opción razonable pues la norma transitoria permite varios enfoques[[29]](#footnote-30).

Sin embargo, respecto al rechazo de la demanda, es evidente la trasgresión, por incurrir en el defecto procedimental. El artículo 90, CGP, regula las hipótesis para ese drástico efecto y prevé tres (3) casos en los que de plano sobreviene esa consecuencia: (1) Falta de jurisdicción; (2) Falta de competencia; y, (3) Cuando hay caducidad de la acción; igual sucede, cuando se incumple requerimiento judicial: (4) La falta de subsanación, previa inadmisión; y, (5) Los especiales eventos previstos por los artículos 85-2o, inciso 3o, y 375, numeral 4°, CGP, entre otros.

Ahora, el criterio hermenéutico que debe considerarse, en tratándose de causales que afectan la *tutela judicial efectiva* o el derecho de acceso a la administración de justicia, es restrictivo, como dispone de antaño el artículo la Ley 153 de 1887, y comprende tanto la justicia ordinaria[[30]](#footnote-31), como constitucional[[31]](#footnote-32), explicitado así:

6. El principio de primacía de los derechos (C.P. art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva. Las reglas que el intérprete pretenda derivar de una disposición jurídica, al margen de este principio hermenéutico, carecerán de todo valor jurídico. Sublínea ajena al original.

Entonces, ante el poder insuficiente que es un anexo, debió inadmitirse la demanda conforme al artículo 90-2o, CGP (Que remite a la ley[[32]](#footnote-33): art.84, ibidem, por ejemplo; pero existen otros eventos como el arquetípico proceso ejecutivo: 430, ibidem[[33]](#footnote-34)); así discierne la doctrina procesalista nacional[[34]](#footnote-35)-[[35]](#footnote-36) de forma unánime. Debía darse oportunidad a la parte para que se enmendara el memorial, en vez de rechazar de plano, pues la situación en manera alguna se subsumía en los concretos eventos regulados por el Estatuto para derivar este efecto jurídico.

No puede inadvertirse que la teleología del nuevo Régimen Procesal civil privilegia el acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva (Art.2o, ibidem) y para tal propósito las interpretaciones deben orientarse con ese postulado, como bien se aprecia en el artículo 11o, ib.

Para refutar el uso de la sentencia T-328 de 2002 debe indicarse que se trata de una decisión en sede de tutela, sin fuerza vinculante *erga omnes*, solo *inter partes,* no es precedente en justicia ordinaria(El órgano de cierre en la materia es la CSJ[[36]](#footnote-37)); además, los hechos se suscitan con ocasión de un trámite de casación y respecto a la representación de una parte, no a las deficiencias de un poder; y, también, es insular y emitida antes de la Ley 1564, hace más de quince (15) años en un contexto normativo diferente. Recuérdese la profunda transformación que ha implicado la nueva Codificación Procesal referida.

En adición, no se ve cómo podrían contravenirse los artículos 73 y 77, ib., invocados en el auto denegatorio de la reposición, en razón a que permitir ajustar el memorial poder es garantizar el acceso al servicio de justicia a través de los profesionales del derecho, únicos titulares del derecho de postulación; de tal suerte que el derecho a la defensa técnica queda a salvo.

A voces del razonamiento expuesto, la juzgadora se desvió del procedimiento, habida cuenta de que deliberadamente inaplicó la norma procesal, en detrimento de los intereses de la actora. Corolario, se confirmará parcialmente la decisión de opugnada. Ya esta misma Sala había resuelto problema jurídico semejante en reciente decisión (2021)[[37]](#footnote-38).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 15-07-2021 por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira.
2. MODIFICAR el numeral 3º, para ORDENAR a la funcionaria accionada, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, expedir nueva providencia que se ajuste a los parámetros procesales reseñados.
3. REMITIR el asunto, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CC. T-382 de 2016, también pueden consultarse las T-167 de 2019, T-072 de 2019 y T-506 de 2020. [↑](#footnote-ref-2)
2. CC. T-1191 de 2004, T-928 de 2012 y T-464 de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
3. CSJ, STC del 13-12-2011, radicado No.00284-02; reiterada en las STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016, STC4769-2018, STC1086-2019 y STC944-2019. [↑](#footnote-ref-4)
4. TSP. ST2-0286-2021. [↑](#footnote-ref-5)
5. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-6)
6. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-7)
7. CC. T-019 de 2021, T-019 de 2020, SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017, SU-222 de 2016 y T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-8)
8. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-9)
9. CC. T-019 de 2021, T-019 de 2020, SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016, entre muchas. [↑](#footnote-ref-10)
10. CC. T-019 de 2021 y T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-11)
11. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-12)
12. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-13)
13. CC. T-024 de 2017. [↑](#footnote-ref-14)
14. CC. T-034 de 2017. [↑](#footnote-ref-15)
15. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias judiciales. 8ª edición, editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.128. [↑](#footnote-ref-16)
16. CC. SU-050 de 2017, T-233 de 2017, T-235 de 2017, T-002 de 2018, SU050-2018 y T-154 de 2019. [↑](#footnote-ref-17)
17. CC. T-1180 de 2001, también las SU-159 de 2002, T-327 de 2011 y T-352 de 2012. [↑](#footnote-ref-18)
18. CC. T-231 de 1994. [↑](#footnote-ref-19)
19. CC. T-831 de 2012. [↑](#footnote-ref-20)
20. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268. [↑](#footnote-ref-21)
21. CC. T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-22)
22. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-23)
23. CC. T-001 de 1999. [↑](#footnote-ref-24)
24. CC. SU-949 de 2014 y T-192 de 2015. [↑](#footnote-ref-25)
25. CC. SU-050 de 2017, T-233 de 2017, T-235 de 2017, T-002 de 2018, SU-461 de 2020 y T-019 de 2021. [↑](#footnote-ref-26)
26. CC. T-077 de 2019 y T-057 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-27)
27. CC. T-095 de 2015. [↑](#footnote-ref-28)
28. CC. T-560 de 2009, reiterada en las T-185 de 2013 y T-001 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-29)
29. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.1001. [↑](#footnote-ref-30)
30. CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 28-06-1963; MP: López de la Pava. [↑](#footnote-ref-31)
31. CC. C-273 de 1999. [↑](#footnote-ref-32)
32. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.169. [↑](#footnote-ref-33)
33. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.537. [↑](#footnote-ref-34)
34. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2021, p.479. [↑](#footnote-ref-35)
35. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.169. [↑](#footnote-ref-36)
36. CSJ. SC10304-2014. [↑](#footnote-ref-37)
37. TSP. ST2-0286-2021. [↑](#footnote-ref-38)